

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

### Circular núm. 67.

Habiéndose fugado de la cárcel de de Castrogeriz el gitano José Gesostomo Duval, natural de Santo Domingo de la Calzada, el cual se hallaba sufriendo desde el 7 de Noviembre último el arresto mayor de seis meses, que se le impusieron en causa seguida contra el mismo por el Juzgado de aquella villa, encargo á las autoridades dependientes de la mia, Guardia civil y agentes de orden público procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Castrogeriz.

Burgos 1.º de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

### Circular núm. 68.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Pantaleon de Blas, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Pardilla.

Burgos 3 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Pantaleon de Blas.

Edad 17 años, estatura corta, viste todo el vestido de sayal, medias pardas, calzado de albarcas y pañuelo á la cabeza.

### Circular núm. 69.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los cuatro mozos cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de Sasamon.

Burgos 2 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de José Salazar.

Edad 15 años, estatura regular, viste pantalon de paño de Tarazona, chaqueta azul de paño fino, chaleco de paño Munilla, borceguies blancos, gorra de paño.

Idem de Juan Simon.

Edad 18 años, estatura regular, viste pantalon de paño Astudillo, chaqueta paño de Tarazona, chaleco paño de Munilla, gorra negra afelpada, borceguies blancos.

Idem de Mariano Hurtado.

Estatura buena, viste pantalon pardo rayado, chaqueta de Tarazona, chaleco id., borceguies blancos, de edad de 18 años.

Idem de Ciriaco Herrera.

Edad 18 años, viste pantalon de paño de Tarazona, chaqueta y chaleco id., borceguies blancos y gorra de pelo.

(De la Gaceta núm. 90.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La situacion aflictiva y angustiosa en que se hallan los Profesores de Instruccion primaria, señaladamente en los distritos rurales, exige una medida pronta y eficaz que remedie este grave mal, ó por lo menos lo atenúe, hasta que por medio de una ley general preparada con la calma y madurez necesarias y robustecida con la autoridad moral y material de las Cortes se resuelvan los diversos problemas que entraña la organizacion de la instruccion pública en todos sus grados.

Encuéntrense actualmente y desde hace bastante tiempo dichos Profesores vejados hasta el extremo, ya con la supresion de sus Escuelas, ya con la arbitraria destitucion de sus cargos, ya con persecuciones individuales en algunas localidades, y sobre todo, con el considerable retraso en el pago de sus módicas dotaciones, viéndose reducidos á la mayor estrechez cuando no sumidos en la miseria y lastimados en sus derechos, hallándose tambien las Escuelas, como es consiguiente, en el mas deplorable estado de abandono.

Numerosas reclamaciones se han elevado á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Fomento haciendo presente esta crítica situacion del Profesorado de Instruccion primaria y pidiendo se le pusiese término; la prensa periódica de todos los partidos, y especialmente la consagrada á la defensa de los intereses del Magisterio, ha

dirigido constantes y enérgicas excitaciones al Gobierno con el mismo objeto, y la opinion pública, haciéndose eco de este clamor general, exige imperiosamente que no se demore por mas tiempo la satisfaccion de tan apremiante necesidad.

El Gobierno ha dictado en épocas anteriores diferentes disposiciones á fin de que los Ayuntamientos, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en las leyes y reglamentos, no solamente respetasen los derechos de los Profesores de primera enseñanza, sino que atendiesen al pago de sus haberes y del material con la debida puntualidad, habiéndose llegado en 21 de Enero de 1871 al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberían reintegrar despues los Ayuntamientos. Pero estas laudables medidas no produjeron, por desgracia, mas resultado que el auxilio momentáneo de aquellos funcionarios; y quedando en pie la causa del mal, este revivió inmediatamente con igual ó mayor fuerza bajo la esperanza tal vez de otros adelantos semejantes; de suerte que hoy se hallan las cosas en una situacion idéntica á la que antes de aquellas disposiciones existia. Sea por la referida esperanza, ahora mas que nunca irrealizable, dada la creciente penuria del Tesoro, sea por hallarse privados los Ayuntamientos de algunos de los recursos con que antes contaban para sus gastos municipales, sea por que el principio de autoridad no ha sido en determinadas circunstancias tan respetado como era necesario, sea, en fin, porque en algunas comarcas todavia no se da á la educacion toda la importancia que tiene, siendo como es el origen de todas las fuentes de la prosperidad social, lo cierto es que el per-

sonal y material de las Escuelas de primera enseñanza, no solamente quedan postergados y desatendidos cuando los fondos existentes no bastan para cubrir todas las atenciones del Municipio, sino que aun en épocas de mas holgura se las mira con cierto desden, que ni por las condiciones de los que están consagrados á la noble profesion del Magisterio, ni por lo elevado y digno de su mision puede justificarse de manera alguna.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, que dejó á cargo de los pueblos la enseñanza de los niños de ambos sexos, mandando incluir en los presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á la misma, dispuso al propio tiempo en su artículo 198 que «el Gobierno adoptase cuantos medios estuviesen á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hiciesen con la debida regularidad y exactitud.» Aun cuando el Gobierno no ha hecho uso de esta facultad que previsoramente le quedó reservada, creyendo sin duda que los Ayuntamientos, á pesar de las difíciles circunstancias que en varias épocas han atravesado, llenarian al fin uno de sus mas sagrados deberes, atendiendo en justicia al pago de los Profesores, no por eso ha renunciado á ella; y en concepto del Ministro que suscribe ha llegado la oportunidad de hacer uso de la misma como el medio mas fácil y acaso el único en los momentos presentes de salvar las dificultades y conflictos que quedan indicados.

La ley municipal vigente, al dejar como la precitada de 1857 la Instruccion primaria á cargo de los Ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquellos, no ha derogado dicha prescripcion de carácter especial comprendida en la ley, especial tambien y constitutiva del trascendental é importantísimo servicio de instruccion pública.

La recaudacion de los fondos destinados al pago del personal y material de primera enseñanza ha continuado, es verdad, desde la promulgacion de aquella á cargo de las Corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda hacer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provincia dichos fondos, porque los Profesores de Instruccion primaria no habian

llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó por que se creyesen suficientes los demás medios que podian emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada aquella prescripcion, ni que á su aplicacion se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los Profesores de la tristísima situacion en que se hallan es tan imperiosa, que aun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, seria indispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por mas tiempo al arbitrio de los Ayuntamientos el satisfacer ó dejar en descubierto la obligacion tenida por una de las mas sagradas é indeclinables en todos los países civilizados; la de educar á los ciudadanos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Ministro de Fomento, Tomás Maria Mosquera.

#### DECRETO.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento: decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los Jefes económicos dispondrán la distribucion de estas cantidades con la debida regularidad á los Profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus facultades en los Administradores subalternos.

Art. 3.º Para el exacto cumplimiento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Somorrostro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás Maria Mosquera.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Juntas periciales.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 27 de Marzo último lo que sigue:

«La renovacion por mitad de las Juntas periciales en los pueblos de esa provincia, donde proceda, es de tal interés y perentoriedad en los actuales momentos, que de no haberse verificado ya por cualquier causa exige de parte de V. S. la mas activa y eficaz gestion para que tenga desde luego efecto con arreglo á las prescripciones que contiene la Real orden de 16 de Junio de 1863 y demás disposiciones aplicables al particular. Encargadas las referidas Juntas de la depuracion de la riqueza imponible en sus respectivos distritos municipales y de organizar los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año económico de 1874—75, encarece á V. S. este Centro directivo la urgente necesidad de que dichas corporaciones se constituyan sin dilacion alguna, no solo con objeto de que tengan tiempo suficiente para llenar con exactitud é imparcialidad los difíciles deberes que la ley les impone, sino con el de alejar á esa Administracion la responsabilidad que pudiera llegar á exigirsela si por falta de presentacion de los repartimientos en tiempo oportuno dejara desgraciadamente de realizarse el cobro del impuesto dentro de los plazos de su natural vencimiento. Del recibo de la presente y de su resultado se servirá V. S. dar conocimiento á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á los que encargo el mas pronto y exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.º Como las actuales Juntas periciales fueron nombradas hace dos años en su totalidad y tienen por consiguiente todos sus individuos la misma antigüedad en ellas, es preciso, para renovar ahora la mitad, que en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 6 de Febrero de 1861 procedan los Ayuntamientos á verificar el sorteo de los que han de cesar en sus cargos, teniendo presente para esta operacion que deben considerarse desde luego eliminados de las Juntas los que hayan

fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos concejales, y que ha de descontarse el número de los que por estas razones se eliminan de la mitad sorteable.

2.º Verificado el sorteo, procederán acto continuo los Ayuntamientos al nombramiento del número de individuos que les corresponde, que es la mitad de los que han de entrar de nuevo para completar las Juntas, sujetándose para ello á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y cuidando de que en los nombrados esten representadas las tres categorías de contribuyentes, mayores, medianos y menores, y con especialidad los hacendados forasteros, á fin de que teniendo todas las expresadas clases la debida intervencion se practiquen las operaciones con la mas severa imparcialidad.

3.º Nombrados por los Ayuntamientos los vocales de la Junta que les corresponde elegir, formarán una relacion arreglada al modelo adjunto, haciendo constar los particulares siguientes: primero, el número de individuos de dicha Junta; segundo, los nombres de los que en el sorteo hayan sido designados para continuar en sus cargos; tercero, los nombrados por el Ayuntamiento; y cuarto, la propuesta nominal de triple número de contribuyentes al de vocales que á la Administracion corresponde nombrar para que los designe, debiendo tener presente al hacer la referida propuesta que si el número de vocales fuese impar corresponde á la Administracion nombrar la mitad, mas el impar que resulte. La relacion de que se trata ha de remitirse á este centro administrativo dentro de los tres dias siguientes al del recibo del Boletín en que se publique esta circular.

Penetrados los Ayuntamientos de la importancia suma que tienen los actos á que se contrae la orden preinserta, no necesitan que la Administracion les advierta la grave responsabilidad en que incurrirán si demoran su ejecucion, tanto por el entorpecimiento que esto ocasionaria al servicio en general, cuanto porque las dilaciones de ahora han de influir necesariamente de un modo desfavorable en las operaciones todas del repartimiento para el próximo año económico, que, como saben muy bien, ha de presentarse á la aprobacion dentro del plazo perentorio que á cada municipio se designa. Recomendando, pues, á dichas corporaciones el celo mas eficaz para que cuanto antes queden constituidas las Juntas y procedan á redactar los apéndices de

los amillamientos con sujecion á las prescripciones de la circular de esta Administracion fecha 27 de Marzo próximo pasado, inserta en el Boletín número 37 del 31 del mismo; en la inteligencia de que no pudiendo la Administracion perder de vista ni por un momento este asunto, exigirá sin con-

templacion de ningun género la mas estrecha responsabilidad á los Ayuntamientos que no remitan en el plazo señalado el documento que se les reclama.

Burgos 2 de Abril de 1874.—José R. Quilez.

*Formulario que se indica en la precedente circular.*

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 1873-74.

*Relacion que en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion económica de esta provincia fecha 2 del corriente mes forma este Ayuntamiento para la renovacion de la Junta pericial de este distrito en la parte que corresponde.*

Número de individuos de que debe componerse la Junta (por ejemplo)... 8

*Nombres de los que segun el sorteo deben continuar formando parte de la misma.*

D. Fulano de Tal.....	1	} 4	} 8
D.....	1		
D.....	1		
D.....	1		

*Nombrados por el Ayuntamiento.*

D. Fulano de Tal.....	1	} 2
D.....	1	

Corresponde nombrar al Sr. Jefe de la Administracion económica. 2

Para que dicho Sr. Jefe haga la eleccion, este Ayuntamiento propone á los contribuyentes que á continuacion se expresan:

D. Fulano de Tal.  
D.  
D.  
D.  
D.  
D.

*(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario, y sello del Ayuntamiento.)*

ADVERTENCIA.—Para este formulario se ha tomado por tipo un distrito cuya Junta pericial se compone de ocho vocales, pero es solo para que sirva de ejemplo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Burgos.*

D. Aquilino Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido,

Doy fe: que en los autos que á continuacion se expresan se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Fernando Royuela en nombre de Doña Leonor Rodriguez, vecina de esta Ciu-

dad, de una parte, y de otra Hipólito Rodriguez Saez, de Rioseras, y Felix Lorenzo Rodriguez Saez que lo son de Sotopalacios, así que en concepto de representante de la ley el Sr. Promotor Fiscal, sobre que se la declare aquella pobre para litigar con el D. Hipólito, Felix y Lorenzo:

Resultando que entablado el referido incidente por la representacion de Doña Leonor Rodriguez se comunicó traslado del mismo al D. Hipólito, Felix, Lorenzo Rodriguez Saez y Sr. Promotor Fiscal del Juzgado, y notificados aquellos no comparecieron, declarándoles en su consecuencia rebeldes y entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado: que evacuado por el Sr. Promotor fiscal el traslado sin oposicion, y solicitando se tragese certificacion de la contribucion que pagase Doña Leonor Rodriguez

por cualquiera concepto en el año último, se recibió á prueba y se han practicado dentro del término legal las propuestas por las partes:

Resultando que concluido el término de prueba se unieron las practicadas á los autos, apareciendo de las mismas, folios veinte y nueve, treinta y tres, que Doña Leonor carece absolutamente de bienes y no paga contribucion por no hallarse inscrita en la de subsidio ni territorial:

Considerando que Doña Leonor Rodriguez ha justificado que no posee bienes ni ejerce industria que produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad, por cuya razon debe declarársela pobre con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y con obcion á los beneficios que el ciento ochenta y uno asigna á los de su clase,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña Leonor Rodriguez, á quien se la ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el citado artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, notificándose en los estrados con arreglo á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de referida ley, así lo proveyó, mandó y firmó.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital, estando celebrando audiencia pública el dia veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Don José Cormenzana y D. Higinio Villafria de esta Ciudad de Burgos, doy fe.—Ante mí, Aquilino Diez.

Lo relacionado es conforme, y la sentencia preinserta concuerda literalmente con su original, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en estas tres hojas del sello de oficio, por mi rubricadas, en Burgos á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Aquilino Diez.

### Alcaldía popular de Villasandino.

Habiéndose fugado de casa de sus padres los sujetos de esta villa Toribio Muñoz Izquierdo y Gandioso Sebastian

Gutierrez, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y los cuales no llevan documentos de seguridad, se suplica á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su detencion, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion.

Villasandino 29 de Marzo de 1874.  
El Alcalde, Aniceto Diez.

### Señas de los sujetos.

Gandioso Sebastian Gutierrez, edad 16 años, estatura alta, ojos rojos, pelo castaño, barba lampiña, color bueno, viste pantalon satén, cazadora color gris, chaleco afelpado rayado, zapato bota marroquí, cachucha empedrada.

Toribio Muñoz Izquierdo, 17 años, estatura regular, ojos entegarzados, pelo rubio, barba lampiña, color bueno, viste pantalon y chaqueta paño fino negro, chaleco de felpa encarnado moteado, zapato blanco, cachucha rayada.

## Anuncios oficiales.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

*Direccion general de Instruccion pública.*

Resultando vacante en la facultad de Derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no

estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

*Direccion general de Instruccion pública.*

Resultando vacantes en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de las Universidades de Oviedo y Valencia las cátedras de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotadas con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

*Direccion general de Instruccion pública.*

Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870

corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

#### *Alcaldía popular de Ciruelos de Cervera.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria que ha de servir para señalar el cupo de la contribucion territorial que corresponde al año económico de 1874 á 75, se previene á los terratenientes que hayan tenido alteracion en sus bienes presenten en la Secretaria municipal de este pueblo, en el improrogable término de veinte dias, las relaciones juradas prevenidas por la ley, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán reclamaciones de ningun género.

Ciruelos de Cervera 26 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Donato Hernando.

#### *Alcaldía popular de Rabé de las Calzadas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes com-

prendidos en el mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en expresado reparto, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Rabé de las Calzadas 30 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Eustaquio Riveras.

#### *Alcaldía popular de Castrogeriz.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relacion por duplicado de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de treinta dias, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimará las reclamaciones que se hagan.

Castrogeriz 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Hermógenes Parra.

#### *Alcaldía popular de Puentedura.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Puentedura 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Isidoro Lozado.

#### *Alcaldía popular de Valles.*

La Junta pericial de este distrito se ha de ocar muy en breve en los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponda en el año económico de 1874 á 75; y para hacerlo con el mejor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de veinte dias en esta Alcaldía, debiendo hacer constar en ellas con documentos legales si han satisfecho los derechos á la Hacienda, segun está prevenido, pues pasado el plazo señalado no se admitirán reclamaciones.

Valles 29 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Genaro Acitores.

#### *Alcaldía popular de Barbadillo del Mercado.*

Los contribuyentes de este distrito presentarán en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de alza ó baja que haya tenido su riqueza desde la última rectificacion, y que ha de servir de base para formar los repartos de contribucion de inmuebles del año 1874 á 75, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Barbadillo del Mercado 31 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Santiago Maeso.

#### Anuncios particulares.

VINO LEGÍTIMO DE JEREZ,  
*de las bodegas de D. M. Misa.*

Se vende en el escritorio de D. Andres Lanuza.—Muelle 31, Santander. 8—8

#### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 3 de Abril de 1874.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=685,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=684,8.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=13,3.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=16,5.
	{ ter. hum.=14,8.
Temperatura	{ Max. sol=21,1.
	{ sombra=17,3.
	{ Min. sombra=5,3.
	{ reflector=2,9.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=SO.